

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA
Demandado: PAPELES DEL CAUCA S.A. Y OTROS
Radicación: No. 195733105001-2016-00061-00
Tema: Auto declara impedimento.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada, Cauca, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Luego de enterado de las descomedidas y temerarias aseveraciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante doctor **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL**, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **CARMENZA VÁSQUEZ PEÑA** contra la sociedad **PAPELES DEL CAUCA S.A. Y OTROS**, el cual cursa en este **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**, del cual es el Titular el suscrito funcionario, y realizadas al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada el día jueves 21 de octubre de 2021 a las 9:00 de la mañana, entre las cuales se me increpa de manera directa y personal que cometí una serie de errores al adoptar la decisión y en el desarrollo del fallo, que además me negué a escuchar el interrogatorio de parte y que no aplique como titular del despacho los principios que regulan el derecho laboral y que además al no haber aplicado la normatividad contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, mi conducta así descrita, para él, raya en el delito de prevaricato, imputación esta cuya prueba está claramente establecida dentro de la grabación del acta de audiencia virtual a la cual me he referido y que se llevó a cabo el día 21 de octubre del presente año a las 9:00 de la mañana.

Con semejante proceder descomedido, altanero y abusivo del mencionado apoderado judicial, considero encontrarme inmerso dentro de la causal 9ª. del artículo 141 del Código General del Proceso, y por lo tanto, con fundamento en el artículo 140 ibídem es mi deber en razón de garantizar una efectiva y correcta aplicación de la Ley, declararme impedido para seguir conociendo del presente asunto en el que actúa como apoderado el mencionado profesional del derecho.

Es criterio de esa Superioridad, aunado a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la enemistad o la amistad íntima, constituyen estados anímicos que suscitan desde luego una imposibilidad moral para la administración de una imparcial justicia, motivo por el cual basta que el funcionario lo declare así para que deba aceptarse.

CONSIDERACIONES:

La causal de impedimento que se invoca en esta providencia es la consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso y va encaminada para que se acepte el mismo para seguir conociendo del presente proceso donde figura como apoderado judicial de la parte demandante el doctor **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL**.

Como se manifestó en anterior oportunidad donde declaré la causal de impedimento, no ha cesado el doctor Jorge Orlando Saavedra Ángel, en las diversas audiencias de oralidad que he llevado a cabo dentro de los procesos en los que funge como parte demandada la sociedad Papeles del Cauca S.A. y Otros, manejar y expresar una serie de frases y argumentaciones indignas y desobligantes contra mi persona quien actualmente se desempeña como titular del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA**, considerando que la última imputación afecta profundamente la imparcialidad, pues se ha generado una grave animadversión entre el mencionado apoderado y el suscrito administrador de justicia. Valga aquí recalcar de que no se trata de una simple afirmación de lo dicho o imputado por el apoderado judicial de la parte demandante, sino que se trata de un hecho cierto, cual es el de imputar falsamente la comisión de un delito.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, y es deber de los Jueces de la Republica propender por alcanzar una administración recta e imparcial, y como funcionario judicial se pone en tela de juicio este propósito, bajo lo atribuido al mencionado profesional del derecho, considero un deber de separarme del asunto en que él actúa, pues se ha herido mi fuero interno y ha surgido la enemistad grave que podría incidir en principios esenciales de la administración de justicia, tal como la independencia e imparcialidad, entendida ésta como la actitud psicológica de probidad y rectitud.

Las causales de impedimento y recusación son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación y por lo tanto, procede la declaratoria del impedimento, conforme al inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso.

Hará parte como prueba anexa a esta providencia la grabación de la audiencia virtual de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada por este Juzgado Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia llevada a cabo el día 21 de octubre del presente año a las 9:00 de la mañana, mediante la cual se pretende acreditar las aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que éste Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada es único, se remitirá el expediente al Superior Jerárquico para que resuelva el impedimento manifestado.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

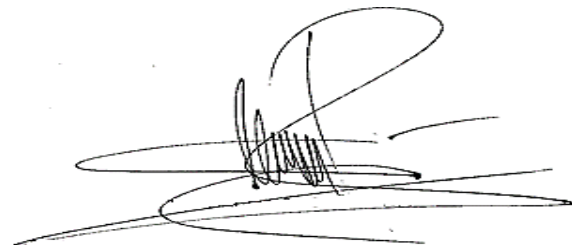
1.- DECLARASE impedido el Titular de este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada para conocer del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA** contra **PAPELES DEL CAUCA S.A Y OTROS**, con fundamento en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, en el cual actúa como apoderado judicial de la demandante el doctor **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL**.

2.- REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan Cauca, a través de la Oficina Judicial de la Direccion Ejecutiva Seccional y Administración Judicial de Popayan, para los fines legales pertinentes.

3.- DECRETASE la suspensión del presente proceso a partir de la presente providencia.

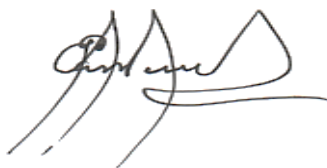
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo Concha Palta', with a large, stylized initial 'E' and 'P'.

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ever Piamba Montero', with a stylized 'E' and 'M'.

EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 053 de fecha 03 de noviembre de 2021